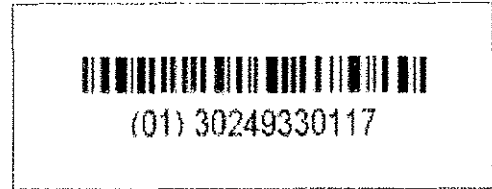




**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
43029730
NIG: 28.079.45.3-2012/0022841



Procedimiento Abreviado 526/2012 L

Demandante: Don.

LETRADO Don. . .

CALLE:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

Registro General

Registro de Entrada núm 5.189

Fecha: 30-01-2015 Hora: 10:19:14

Destino: ASESORIA JURIDICA

SENTENCIA Nº 718/2014

En Madrid, a 30 de diciembre de 2014.

Vistos por mí, Amparo López Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de refuerzo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 526/12, instados por el Letrado Don en representación de Don y siendo parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, representada por el Letrado del Consistorio Don en nombre de S.M. El Rey, y por la autoridad que me ha sido conferida, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de Noviembre de 2012, tuvo entrada en este Juzgado el presente recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don en representación de Don

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, y reclamando el expediente administrativo, se señaló día para la celebración de juicio.

TERCERO.- Celebrada la Vista, a la que comparecieron las partes, y en la que formularon sus alegaciones sobre los hechos y los fundamentos de sus respectivas pretensiones, y propusieron las pruebas que estimaron convenientes; practicándose las que



Madrid

fueron pertinentes, según consta en acta del juicio, y elevaron sus conclusiones a definitivas; quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido en lo sustancial todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por DON la resolución del
Ayuntamiento de Móstoles de fecha 8 de septiembre de 2012 en materia de tráfico, en el expediente 148939, en la que se impone la sanción de 500 euros y la retirada de 4 puntos, por circular con una tasa de alcohol de aire espirado de 0,24 MG/L en la primera prueba y de 0,22 MG/L en la segunda (folio 12 del expediente).

Alega en primer lugar el interesado la vulneración del principio de presunción de inocencia, entendiéndolo que no existe prueba de cargo para declarar existente la infracción con la que se sanciona.

Se ha opuesto la Abogacía del Estado realizando las alegaciones que ha considerado convenientes, e interesando la desestimación de las pretensiones a que aduce la parte actora.

SEGUNDO.- El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. En su Artículo 12. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares dice:

“1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley, el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.”

El Artículo 65.Cuadro general de infracciones recoge como infracción muy grave:

“5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos análogos.”

El Artículo 67.Sanciones dispone:

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros (15.141 pesetas), las graves con multa de 92 euros (15.308 pesetas) a 301 euros (50.082 pesetas) y las muy graves de 302 euros (50.249 pesetas) a 602 euros (100.164 pesetas). En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de

infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el periodo de hasta tres meses como máximo. El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. La cuantía de la sanción pecuniaria y el periodo de suspensión del permiso o licencia de conducción podrán reducirse hasta un 30 por 100 de su totalidad y sustituirse en esa parte, a petición del sancionado, por otras medidas también reeducadoras que reglamentariamente se determinen. Dichas medidas consistirán en cursos o formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico."

Por su parte el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado establece las tasas de alcoholemia prohibida:

"No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro."

La tasa por la que el recurrente es sancionado es de 0,24 MG/L en la primera prueba y de 0,22 MG/L en la segunda (folio 12 del expediente).

TERCERO.- De la prueba practicada, consistente en documental, se han acreditado los siguientes datos fácticos:

A) El día 8 de septiembre de 2012, siendo las 21:10 horas, el hoy recurrente conducía un vehículo turismo, con número de _____ por la calle _____, cuando fue interceptado por los agentes actuantes, para realizar un control de alcoholemia como consecuencia de un accidente.

B) Realizada dicha prueba con DRAGER 7110-E serie ARHN-0037 arrojó el resultado de 0,24 mg/l. Y 0,22 mg/l respectivamente.

C) En el acto se le entregó el boletín de denuncia.

CUARTO.- En el presente caso, ha de indicarse, que de la prueba documental aportada por la recurrente en el acto de la vista, y expediente administrativo, puede en primer lugar, observarse en el folio 3 del citado expediente, en la diligencia de síntomas externos observados en la persona examinada dice:

"No tiene síntomas de haber ingerido alcohol".

De la prueba documental aportada por la actora en el acto de la vista, consistente en el informe médico del _____ de Atención Primaria de la Comunidad de Madrid, en su apartado OBSERVACIONES, recoge de forma expresa la medicación que el recurrente tenía prescrita desde el día 5 de septiembre de 2012, la cual potencia la acción negativa del alcohol, cuestión alegada por la parte recurrente, por lo que puede considerarse que la medición practicada por los agentes está condicionada al consumo de dichos medicamentos.

En consecuencia por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del presente recurso.

QUINTO.-No se infieren motivos para hacer una expresa condena en costas al amparo del art. 139 de LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO la demanda de recurso formulada por el Letrado Sr. _____ en nombre representación de, _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 8 de septiembre de 2012 en materia de tráfico, en el expediente 148939, en la que se impone la sanción de 500 euros y la retirada de 4 puntos., y, en su consecuencia, debo anular la misma por ser contraria a Derecho.

Sin especial imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución **no es firme.**

Contra la presente resolución podrá interponerse **recurso de Apelación** en el término de quince desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito, por importe de **50 euros**, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre, que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, 0030 2798 0000 00 0526 12, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, La Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por SSª la anterior Sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e



incorporándose la original al libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha.
Doy fe.

